



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05106-2007-PA/TC
JUNÍN
EDUARDO ROJAS ACUÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Rojas Acuña contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 104, su fecha 16 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización (ONP) solicitando se declaren inaplicables las Resoluciones 0000009700-2003-ONP/DC/DL 19990 y 9354-2003-GO/ONP, de fecha 16 de enero de 2003 y 21 de noviembre de 2003, respectivamente, y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009. Asimismo solicita se disponga el pago de los devengados, los intereses legales y los costos y costas procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del actor por carecer de etapa probatoria. Asimismo, que el actor no cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 26 de enero de 2007, declara improcedente la demanda considerando que al actor no le corresponde la pensión solicitada ya que en la fecha del cese laboral no se encontraba vigente la Ley 25009.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009; consecuentemente su pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37b de la sentencia mencionada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 45 años, debiendo acreditar 20 años de aportaciones para acceder a una pensión minera completa.
4. Este Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente.
5. Del Certificado Médico Ocupacional y de la Historia Clínica obrantes de fojas 65 a 67, consta que el actor padece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución con incapacidad parcial para el trabajo de 50%.
6. En consecuencia de lo señalado en los párrafos precedentes se concluye que al actor le resultan aplicables el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, por lo que le corresponde una pensión de jubilación minera completa.
7. Cabe recordar asimismo que el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990; por tanto los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley 19990 estableciéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Habiéndose probado que el demandante ha sido perjudicado, al no haber recibido la pensión que le correspondía, resulta evidente que la demandada ha violado los derechos constitucionales previstos en los artículos 10 y 11 de la Constitución, por lo que debe estimarse la demanda.
9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, resulta aplicable al caso el artículo 81 del Decreto Ley 19990, que señala que “[...] solo se abonarán por un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario”.
10. En la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002 este Tribunal ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.
11. Por lo que se refiere al pago de costas y costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada solo abona los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la emplazada expida nueva resolución y se calcule la pensión del recurrente con arreglo a lo dispuesto en la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990 y demás normas sustitutorias o complementarias según los fundamentos de la presente, debiendo pagar las pensiones devengadas, los intereses y los costos correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)